

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3015090403

RADICACIÓN: 080013110006-2023-00216
PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE LUZ ANGELA SIRTORI BEDOYA Y ALVARO
MONTROYA CANO

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, paso a su Despacho la presente demanda que fue recibida a través del correo electrónico para su revisión. Sírvase resolver. Barranquilla, 20 de Junio del 2023
LA SECRETARIA

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Veinte (20) de Junio del año dos mil Veintitrés (2023).

Visto el Informe secretarial que antecede, procede a revisar el escrito de subsanación de la demanda, observándose que el apoderado de la parte demandante no dio cabal cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho, mediante auto de fecha 02 de Junio del 2023, que ordenó mantener en secretaria la presente demanda para que fuera subsanada, entre otros en el punto contenido en el numeral 1 de la parte motiva del referido auto.

En el numeral 1 del proveído de fecha 02 de junio del 2023, se dispuso:

“1. No se aporta copia del registro civil de matrimonio con la constancia de inscripción del trámite de divorcio que manifiesta haberse realizado ante la Notaria Séptima Del Círculo De Barranquilla el día 10 de enero 2023, elevado a Escritura pública No. 2465 de diciembre 23 del 2022,

Atendido lo anterior, el abogado de la parte demandante, al presentar escrito de subsanación de demanda manifiesta: “Me permito adjuntar documento copia del Registro Civil de Matrimonio identificado con serial No. 05423179 expedida el día 13 de junio de 2023, en la cual aún no figura la anotación de inscripción del trámite de divorcio realizado ante la Notaria Séptima del Círculo de Barranquilla, no obstante lo anterior, dicha situación fáctica no se le puede endilgar a ninguno de mis representados, debido a que es responsabilidad de las Notarías en cuestión realizar las respectivas anotaciones en cada Registro Civil”

Aduce el abogado de la parte demandante, que con el escrito de Demanda se adjunta copia de la Escritura Pública de Divorcio No.2465 de diciembre 23 del 2022, y lo anterior se constituye como prueba del agotamiento de la actuación de sus representados para la consecución del divorcio y posterior disolución de la sociedad conyugal.

Conforme a lo anterior, solicita que se oficie a la Notaría Séptima Del Círculo De Barranquilla y a la Notaria Única del Círculo de Puerto Colombia para que materialicen los actos necesarios para realizar dicha inscripción.

Descendiendo en el presente asunto, se tiene que el trámite de la inscripción de los actos jurídicos sujeto a registros corresponden a las partes interesadas realizarla, por lo que en torno al trámite de liquidación de la sociedad conyugal que es la acción que nos concita en este asunto, es menester aportar con la demanda, el registro civil de matrimonio y en él debe estar contenido la inscripción del divorcio a lo cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, sea que se hubiere proferido a través de una sentencia judicial o de tramite notarial, sin que tal inscripción deba ser suplida en el caso que nos concierne a la mera Escritura Pública que declaro divorciados a los excónyuges, y con tal exigencia no se está desconociendo el documento notarial, sino que es necesario que el registro civil matrimonial tenga la nota marginal que corresponde, de tal manera que no es una carga procesal que corresponde al Despacho, sino que son los interesados exconyuges o cualquier persona que esos designen de proceder a hacer el trámite pertinente de inscripción de la sentencia en la notoria donde se encuentran registrado el matrimonio y del registro civil de nacimiento como lo dispone la ley, por lo que considera el Despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Oral de Familia Del Circuito De Barranquilla

PRIMERO: RECHACESE la presente demanda por no haber subsanado en debida forma, de conformidad a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA Estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA